

**LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA MÁS RECIENTE
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO: A
PROPÓSITO DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO
PENAL**

*THE CRIMINAL ACTION PRESCRIPTION IN THE LATEST PERUVIAN
CONSTITUTIONAL COURT CASE LAW: REGARDING THE CRIMINAL CODE'S
ARTICLE 84 MODIFICATION.*

Diego Alonso Noronha Val¹



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Resumen: El paso del tiempo tiene incidencia directa sobre las instituciones jurídicas. Las que componen al derecho penal no son la excepción. Entre otras, es la expresión de la potestad punitiva del Estado, concretizada en el proceso penal, la que se encuentra racionalmente limitada por él. De ahí que la acción penal pueda ser impulsada sólo dentro de contornos temporales definidos, determinando la clausura de su vigencia una vez excedidos. Este último efecto jurídico, denominado prescripción, se instituye como manifestación del derecho y garantía al plazo razonable, preceptuándose así su carácter como principio constitucional objeto de protección ante la jurisdicción de dicha materia. Es así que, el Tribunal Constitucional peruano, interpretando las normas que la regulan positivamente en el Código Penal, deja sentada en su jurisprudencia criterios aplicativos actuales sobre dicho instituto, especialmente, referidos a la suspensión de su cómputo. Esta última situación en específico ha generado especial controversia en sede ordinaria a partir de la emisión de la Ley N.º 31751, generando una pugna interpretativa entre las Salas Penales de la Corte Suprema y el máximo intérprete de la Constitución y la ley. Se trata de un texto descriptivo, que servirá para definir claramente la problemática legal y jurisprudencial suscitada, además de establecer por qué la jurisprudencia del Tribunal Constitucional debe prevalecer.

Palabras clave: *Prescripción, acción penal, jurisprudencia, Tribunal Constitucional.*

Abstract: The passage of time has a direct impact on legal institutions. Those that make up Criminal Law are no exception. Among others, it is the expression of the punitive power of the State, embodied in the criminal process, which is rationally limited by it. Hence, criminal action can be promoted only within defined time limits, determining the closure of its validity once exceeded. This last legal effect,

¹ Abogado por la Universidad de Lima. Egresado de la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Con estudios concluidos en la Maestría en Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires. Asistente de Vocal Superior en la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima - Poder Judicial del Perú. Autor de artículos científicos. Correo: diego.noronha@unmsm.edu.pe.

called prescription, is established as a manifestation of the right and guarantee of a reasonable period of time, thus, prescribing its character as a constitutional principle of protection in the jurisdiction of that matter. In that sense, the Peruvian Constitutional Court, interpreting the norms that positively regulate it in the Penal Code, establishes in its jurisprudence current application criteria on said institute, especially referring to the suspension of its calculation. This last specific situation has generated special controversy in ordinary courts since the issuance of Law No. 31751, generating an interpretative struggle between the Criminal Chambers of the Supreme Court and the highest interpreter of the Constitution and the law. This is a descriptive text, which will serve to clearly define the legal and jurisprudential problem raised, and to express the reasons why the Constitutional Tribunal's jurisprudence should be followed.

Key words: *Prescription, criminal action, case law, Constitutional court.*

1. INTRODUCCIÓN.

La evolución del tiempo y su influencia en las instituciones jurídicas es un fenómeno que reviste especial importancia en el derecho penal, donde la potestad punitiva del Estado está sujeta a parámetros normativos y temporales. En este contexto, la acción penal, que permite al Estado perseguir y sancionar conductas delictivas, debe ser ejercida dentro de límites temporales definidos. La prescripción, como efecto jurídico que clausura la vigencia de la acción penal tras el transcurso de un tiempo determinado, por tanto, se erige no sólo como una manifestación del principio de legalidad, sino también como una garantía del derecho y garantía al plazo razonable, consagrada en la Constitución Política del Perú.

El Tribunal Constitucional del Perú, ejerciendo su función interpretativa, ha abordado la regulación de la prescripción establecida en el Código Penal, dejando un marco jurisprudencial que proporciona criterios aplicativos actuales sobre este instituto. En particular, la suspensión del cómputo de la prescripción ha generado un intenso debate en el ámbito judicial. La Ley N.º 31751, promulgada con el objetivo de establecer plazos específicos para dicha suspensión, ha provocado una controversia significativa entre las Salas Penales de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. Esta discrepancia refleja no solo diferencias interpretativas, sino, principalmente una pugna por la claridad y la certeza en la aplicación de las instituciones penales.

La tensión surgida entre la jurisprudencia de la Corte Suprema y las decisiones del Tribunal Constitucional pone de manifiesto la necesidad de establecer un orden claro en la aplicación de los principios constitucionales. En este sentido, es crucial entender las razones por las que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional debe prevalecer, dado su rol como

máximo intérprete de la Constitución y la ley. Ello, en tanto es este el órgano competente para establecer la interpretación constitucionalmente adecuada y, por ende, aquella que se excluye. Es así que, este texto tiene como finalidad exponer detalladamente la problemática legal y jurisprudencial en torno a la prescripción de la acción penal, analizando las implicancias de la Ley N.º 31751 y argumentando en favor de la supremacía de la jurisprudencia constitucional. Ello, para efectos de preservar un ordenamiento jurídico coherente y uniforme, que permita al justiciable organizar sus competencias con seguridad y certeza sobre el marco regulatorio imperante.

2. DESARROLLO.

2.1 LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO: BASES.

Abordar el instituto de la prescripción de la acción penal exige hacer lo propio, de forma previa, sobre el concepto del tiempo. Se trata de un instrumento de periodización o de organización artificial de sucesos fenomenológicos, manifestados en la vida misma. A través de él, su devenir se orienta y es posible determinar una orientación lineal entre sus acontecimientos. Se trata, por tanto, de una unidad de medida que permite relacionar un momento histórico con otro. Ello, por tanto, constituye un elemento insoslayable en la construcción de las normas, el cual ha sido juridizado y objetivado por el Derecho a través de instituciones jurídicas que determinan su olvido o eficacia en el ordenamiento legal. Es a través de este que se puede brindar seguridad jurídica a la operancia de todas ellas.

En el derecho penal, el tiempo confluye como un instrumento limitador del ejercicio del poder de coerción estatal. No solo se ubica como un artificio que delimita los contornos del castigo, esto es, del plazo de duración de la sanción como expresión de la finalidad del dolor de la pena, sino también como contención de la arbitrariedad estatal, a través de la derogación de la oportunidad que el Estado posee para la persecución del delito y su punición. Esto último, especialmente, se trata de la operancia del olvido, como uno de los efectos producidos por el paso del tiempo. Es aquí donde se ubica la prescripción como concreción de este extremo del límite al *ius puniendi*, el cual se constata mediante la fijación de plazos positivamente determinados por el legislador para la ejecución de esta actividad.

La Constitución Política del Perú (CPP) reconoce en el inciso 13 de su artículo 139, sanciona que la prescripción tiene los efectos de cosa juzgada. Que ello sea así supone que la

norma fundamental peruana le otorga, como principal efecto institucional, la cualidad de aseguramiento reforzado de certeza sobre el plazo habilitante para la actuación estatal de persecución. Esta institución, sin embargo, plantea límites internos para su operancia en tanto ésta resulta manifestación del derecho al plazo razonable. Ello supone garantía a través de la que se procure cumplir con un perseguimiento ciudadano en un período estrictamente necesario y proporcional. Ello, a partir de la restricción del otorgamiento de períodos excesivamente amplios para que una corporación que ejerce monopolícamente la fuerza contra la unidad del ciudadano, que no posee mayores armas de defensa que las del Estado de Derecho.

Es a partir de ello que se desprende su reglamentación legal. Así, la prescripción está reconocida como una causal de extinción de la acción penal, esto es, como factor coadyuvante al fenecimiento del período para el que el Estado está habilitado para impulsarla, en el inciso 1 del artículo 78 del Código Penal peruano. El artículo 80 del mismo cuerpo normativo regula, por otro lado, el plazo en el que ésta operará. Por regla general, su primer párrafo establece que “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”, la que se denomina plazo ordinario de prescripción. El último párrafo del artículo 83, de otro lado, además de instituir a la interrupción del cómputo del plazo de prescripción como elemento modificadorio de dicho plazo, prevé en su último párrafo que, aún interrumpida, “la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”, la que, en la doctrina nacional, por ende, se le reconoce como plazo extraordinario de prescripción.

Dicho plazo, además, puede verse suspendido, conforme a lo preceptuado en el artículo 84 del mismo Código. Este instituto dista de aquel de la interrupción, *ergo*, tiene un tratamiento plenamente autónomo. Este, se constituye como aquel efecto jurídico de carácter supresivo o cancelatorio que actúa sobre el marco temporal perentorio, legalmente establecido, otorgado al Estado para ejercitar su función persecutoria del delito, producto de una ausencia originaria o desconfiguración sobrevvenida de alguna de las condiciones para el ejercicio válido del derecho de acción o de los presupuestos procesales. Este instituto en particular y la problemática sobre este se abordará en la siguiente sección.

2.2 EL CONTEXTO EN TORNO A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL.

La legislación peruana regula la suspensión del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en el artículo 84 del Código Penal. Su texto original sancionaba que “si el

comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”. *Prima facie*, a partir de una interpretación literal de la norma, tal aislado párrafo sugería que la suspensión de la prescripción operaría siempre y mientras que la validez de la relación jurídico-procesal penal que sostiene el proceso penal exigiera una decisión en un procedimiento de carácter extrapenal. Ello determinó, por tanto, que dicho suspenso extendería sus efectos por el período equivalente al de la duración de dicha cuestión.

El texto expreso de la norma, sin embargo, soslayaba la *ratio* o el contenido dogmático de esta institución. La suspensión del plazo prescriptorio no se justificaba en el mero reconocimiento legal de sus causales o en la existencia de procedimientos ajenos a la causa penal que incidan en él. Esta surte sus efectos, más bien, frente a la ausencia, sea originaria o sobrevenida, de algún requisito que determine la inválida conformación de la relación jurídico-procesal penal, sea respecto a las condiciones para el ejercicio del derecho de acción o de los presupuestos procesales, ambos elementos necesarios para ejercitar la función persecutoria del Estado en el marco del procesamiento penal. No se trataba, por tanto, de solo procedimientos extrapenales los que determinan dicho efecto, conforme a la literalidad de la norma. Esto puso de relieve su deficiencia técnica, exigiendo que varias de las típicas causales de suspensión fueran expresamente reconocidas por leyes especiales² o mediante instrumentos de doctrina jurisprudencial³.

Sin embargo, no fue el reconocimiento de las causales el aspecto problemático principal del descrito defecto legislativo, sino, más bien, aquel referido a la indeterminación del período de duración de tal efecto sobre el cómputo del plazo de prescripción. Ello ocurría así en tanto, en la práctica forense, dicho efecto se prolongaba ampliamente por diversas circunstancias fácticas, e incluso jurídicas, que daban operancia excesiva a sus causales, vulnerando el derecho y garantía convencional al plazo razonable. Dicha laguna normativa generó un vaivén de pronunciamientos jurisprudenciales y de instrumentos de doctrina legal que, con la intención de responder pacíficamente al problema, generaron álgidas contraposiciones que promovieron la inseguridad jurídica desde la Corte Suprema.

² Por ejemplo, la Ley N.º 26641 - Ley de contumacia.

³ Por ejemplo, la queja por denegatoria de recurso de nulidad o el amparo o habeas corpus que detiene el curso del del proceso penal de manera cautelar.

Además de no establecer un plazo determinado, el más alto Tribunal en sede ordinaria distinguió reglas conforme a la particular causal que operara. No se le dio tratamiento idéntico a la institución en todos los casos, situación que acentuaba el problema en la práctica forense. El abordaje, por ejemplo, de la suspensión por contumacia⁴, no era la misma que aquella por la emisión de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación preparatoria (DFyCIP), en el marco del nuevo Código Procesal Penal de 2004, que fuere reconocida como causal de suspensión *sui generis* mediante Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116.

Esta última en particular motivó la emisión del Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116, instrumento que estableció como doctrina legal en su fundamento décimo primero que la suspensión de la prescripción no podría prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo⁵. Ello fue aplicado en la Casación N.º 383-2012/La Libertad, instituida como doctrina vinculante, tomando la fecha de comisión del hecho como inicio del cómputo de la prescripción y señalando que esta última operaría indefectiblemente al término de dicho plazo. Luego, en la Casaciones N.º 332-2015/Del Santa y N.º 442-2015/Del Santa, establecidas con la misma fuerza vinculatoria, se reinterpretó lo señalado tomándose a la DFyCIP como punto de partida de dicha contabilización. Empero, soslayando tales pronunciamientos, la jurisprudencia mayoritaria optó por asumir una postura distinta y que intensificaba la colisión con el derecho al plazo razonable, entendiendo que, después de culminado el tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad, la oportunidad del Estado para perseguir el delito se reanudaría, lo que generaba, en la práctica judicial, una dúplica de los plazos prescriptorios.

Es, en ese contexto, que el Poder Legislativo, delegado a la reglamentación legal de los derechos fundamentales como expresión legitimadora del poder punitivo del Estado⁶, a efectos de solucionar dicha divergencia y compatibilizarla con el referido derecho, sanciona la Ley N.º

⁴ La Corte Suprema peruana planteó hasta tres posiciones distintas en su jurisprudencia, indistintamente aplicadas en los órganos inferiores, para el tratamiento de la suspensión del cómputo de la prescripción por la sustracción dolosa del imputado del procesamiento penal. Al respecto, ver NORONHA, D. Contumacia y Extradición como obstáculos para el cómputo del plazo de prescripción de la acción en el Código Penal peruano. May. 2024. Disponible en <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2024.v42n2.04>.

⁵ Ello, de conformidad con los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano.

⁶ Reflexionando sobre el particular, Pastor (2003), señala que “ni el límite máximo de prolongación de un proceso (plazo razonable) ni las consecuencias jurídicas de sobrepasarlo pueden ser definidos por la ley de un modo abierto ni dejados a la determinación de los jueces (teoría del concepto jurídico indeterminado), sino que deben ser establecidos por el Parlamento para que realmente rija en toda su extensión el principio político según el cual toda la actividad del Estado, pero especialmente la que entraña el ejercicio de su violencia punitiva, tenga su legitimación en la ley y encuentra en ella también sus límites, incluso temporales”.

31751, publicada el 25 de mayo de 2023, por la que se modifica el artículo 84 del Código Penal peruano. A través de ella se agregó un segundo párrafo al original que precisó que “la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”. Es decir, se estableció un límite temporal determinado, homogéneamente para todas las causales, que no dejó lugar a interpretación distinta a la literal y, por ende, zanjaba el debate respecto al cómputo de dicho período suspensivo.

Es así que, sin dudas ni murmuraciones, las Salas Penales de la Corte Suprema peruana aplicaron dicha modificatoria en trece oportunidades. No hubo cuestionamiento alguno a la modificada norma en alguna de las ejecutorias emitidas. Ello coadyuvó a la tan ansiada uniformidad sobre la materia, permitiendo tener predictibilidad plena sobre este sustancial aspecto de la prescripción de la acción penal. No obstante, a través de un instrumento cuyo contenido resulta manifiestamente inválida *ab initio*, el Pleno de los órganos penales de este más alto tribunal acordaron por unanimidad la emisión del Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112, emitido con fecha 28 de noviembre de 2023, a través del que se declaró expresamente la inconstitucionalidad de la Ley N.º 31751 que modificó el artículo 84 del Código Penal y, por tanto, exhortó a los órganos de líneas inferiores a realizar un examen de ponderación sobre su texto y, subsecuentemente, inaplicarla. Justificó el pleno dicha decisión en virtud de un análisis en abstracto, señalando, en el marco del examen de proporcionalidad, la prevalencia de los principios de seguridad ciudadana y lucha contra la impunidad, convencionalmente instituida.

La inseguridad jurídica se intensificó. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, aplicando la técnica del *overruling* y atendiendo a la posición asumida en el citado acuerdo, optó en la Apelación N.º 87-2013/Cajamarca, del 21 de diciembre de 2023, por sustraerse de la uniforme línea jurisprudencial asumida entre mayo y noviembre de dicho año en la que se aplicó sin cuestionamiento la modificación del artículo 84 del Código Penal, para atender al citado Acuerdo Plenario. Ello generó una nueva línea de acción de los órganos Supremos en lo penal, pero desestabilizó plenamente el sistema judicial en grados inferiores, cuyos órganos, a la fecha, no mantienen una posición uniforme sobre la materia.

Es en este nuevo contexto de reavivada problemática que se suscitan dos situaciones de relevancia jurídica. Por un lado, el Tribunal Constitucional peruano, emitió una serie de pronunciamientos fijando criterios de tratamiento de esta institución que entraban en pugna con lo establecido por la Corte Suprema y, por otro, el Congreso de la República, con la reiterada

finalidad de hacer prevalecer la *ratio* de la norma modificatoria, emitió la Ley N.º 32104 de interpretación auténtica⁷, publicada el 28 de julio de 2024, que precisaba, entre otros, que ella resultaba proporcional por la operancia de los derechos al plazo razonable y de tutela jurisdiccional efectiva. Aun cuando esta última supone un mandato imperativo que, en todo caso, podría ser inaplicada mediante los mecanismos constitucionalmente previstos y atendiendo a una motivación cualificada, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, a través de la Casación N.º 2505-2022/Lambayeque, del 23 de agosto de 2024, opta por darla como inválida, señalando, sin embargo, que la Ley N.º 31751 puede ser aplicada bajo ciertas consideraciones. Es decir, genera una distinción ahí donde la ley no lo manda así.

Se observa, por tanto, un Poder Judicial reacio, no a la aplicación de las normas, sino a procurar la prevalencia de la seguridad jurídica y predictibilidad. Es en ese sentido que surge la importancia, dentro de un contexto de plena indeterminación, de las decisiones asumidas por el Tribunal Constitucional respecto a esta situación, a partir de las que, considerando su condición de órgano interpretativo constitucional de las normas y de cierre, deben prevalecer para la pacificación y coherencia del ordenamiento jurídico en favor del justiciable.

2.3 ACTUALIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TC.

El Tribunal Constitucional peruano ha señalado uniformemente en su jurisprudencia que la prescripción de la acción penal se ubica y constituye como un principio de raigambre constitucional. Como se ha señalado, el máximo intérprete de la Constitución peruana coincide con la doctrina al reconocer que esta institución es expresión del derecho al plazo razonable que, a su vez, forma parte del contenido del derecho al debido proceso. Es a partir de dicho razonamiento que, en la emblemática STC N.º 1805-2005-HC/TC Lima, caso Máximo Cáceda Pedemonte, el Tribunal establece que ella, en tanto instituto contenido en la ley penal material, “otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado

⁷ A tenor literal, señala que “la aplicación del párrafo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, se sujeta a las siguientes precisiones: a) El plazo no mayor a un año dispuesto para la suspensión de la prescripción se aplica en mérito al plazo razonable que le asiste al imputado y a la pronta respuesta para la parte agraviada, en el marco de la política criminal del Estado peruano, basada en el sistema acusatorio garantista, b) Dicho plazo es razonable y proporcional para resolver un hecho criminal tomando en cuenta que se suma solo un año más a los tipos de plazos de prescripción que se establecen en la legislación vigente, c) Para no atentar contra la tutela jurisdiccional ni contra el plazo razonable para el investigado y el agraviado ni contra la seguridad pública o ciudadana, no se otorga un plazo mayor a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal”.

autolimita su potestad punitiva, contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica”. Ello, precisamente, es lo que habilita su protección a través de los procesos de tutela de derechos de amparo o *habeas corpus*.

Teniendo como base dicho razonamiento, este Alto Tribunal del país ha emitido, en los últimos dos años (2023-2024), diversos pronunciamientos que consolidan la línea interpretativa respecto a las normas que regulan a la prescripción de la acción penal y las instituciones conexas a ellas, como el de la suspensión del cómputo de este último plazo. Por un lado, se reafirman directrices de tratamiento establecidas históricamente en la jurisprudencia constitucional peruana sobre la materia y, por el otro, se plantean nuevas pautas que, a su vez, afianzan conceptos básicos de la teoría general del derecho y del derecho penal desde la perspectiva constitucional. Es así que, en esta sección, se extraerán las reglas de interpretación plasmadas en las más recientes sentencias que este órgano ha producido.

2.3.1 LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y SU SUSPENSIÓN SÓLO PUEDEN MODIFICARSE POR LEY.

En el Estado Constitucional de Derecho, toda actividad estatal debe estar reglamentada a través de la ley. Dicha cláusula determina que su ejercicio debe circunscribirse a los contornos que la legislación establezca. Se trata, por tanto, de la expresión de un límite material a su poder, de manera que esta corporación actuará sólo frente a autorizaciones expresas de la norma, proscribiéndose cualquier intervención que las exceda. Es así que, el poder de coerción estatal, que se manifiesta instrumentalmente por medio del proceso penal, sólo podrá organizarse y practicarse bajo dicha consigna. Así, teniendo en cuenta que a través de este mecanismo se restringen, inevitablemente, derechos fundamentales, la intervención en su desmedro debe estar rigurosamente delimitado por a través de la ley. *Ergo*, la intromisión a la esfera de libertades del ciudadano resultará legítima si y sólo si tal ejecución coactiva se encuentra legalmente prevista, permitida y autorizada.

Es aquí donde opera el principio de reserva de ley. Es el legislador el único delegado a establecer las reglas, precisas y claras, para dotar de eficacia práctica a las instituciones del proceso penal y a los derechos fundamentales. De ahí que, “la Constitución ha delegado en el legislador y no en los jueces la determinación precisa de las medidas que limitan los derechos individuales” (Pastor, citando a Maier, 2003, p. 63). Justamente, tal labor no puede ser asignada a la abierta e indeterminada voluntad de los tribunales de justicia, además de la restricción sustancial impuesta por el referido principio, porque la expresión del *ius puniendi* exige

especificidad respecto a las consecuencias jurídicas que resultan de la operancia de las instituciones jurídicas positivamente recogidas. Ello no puede ser concretizado a través de la interpretación judicial con certeza plena, por lo que la actuación de los jueces frente a la eventual ausente reglamentación sobre cierta materia da abiertos espacios para la arbitrariedad.

En ese orden, el plazo de prescripción y su suspensión, en tanto instituciones conexas de carácter material⁸, deben ser, compulsoriamente, precisadas en la ley. Ambos institutos son expresión del poder estatal, tanto respecto de la extinción de la oportunidad de esta corporación para perseguir el delito, como sobre la posibilidad de restringir su cómputo frente a imposibilidades originarias o sobrevenidas para cumplir con tal finalidad. Es así que, por tanto, ambos plazos tienen que ser determinados en la legislación ordinaria, limitando a la ley como fuente productora y al Congreso de la República como órgano monopólico productor de dichos contornos. Ello, a su vez, dispone que la regulación sobre estas solo podrá ser modificada mediante reglas de la misma fuerza normativa, esto es, a través de normas con rango de ley. Esta expresión del principio de jerarquía normativa genera, a saber, de Bobbio, “la incapacidad de establecer una reglamentación contraria a la regulación de una norma jerárquicamente superior” (2017, p. 186).

Tal es el derrotero que el máximo intérprete de la Constitución peruana sigue⁹ en la STC N.º 1063-2022-PHC/TC Lima, caso Roger Américo Espinoza Romero, del 28 de noviembre de 2023, y la STC N.º 4656-2023-PHC/TC Lima, caso Luis Augusto Robles Lozano, del 08 de agosto de 2024, en cuyos fundamentos señalan que

“15. (...) distinto es el caso de la prescripción de la acción penal. En primer lugar, porque el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado.

⁸ Es minoritaria la sección de la academia que sostiene su naturaleza procesal. En el Perú ello no es un tema que suscite debate en la actualidad, en la medida que la jurisprudencia constitucional y ordinaria le reconocen el carácter material de la prescripción. Lo mismo ocurre con el tratamiento de la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio de la acción penal en la jurisprudencia peruana. Al respecto, el Recurso de Nulidad N.º 616-2020/Puno, emitido en el contexto del brote de la SARS-CoV-2, planteó que este instituto tenía naturaleza procesal, por lo que sería de aplicación el principio *tempus regit actum*. Ello, sin embargo, fue uniformemente rebatido por diversas ejecutorias que aplicaron la modificatoria del artículo 84 del Código Penal, que recoge esta institución y que, precisamente, dejan expresa constancia de su carácter material (Consulta N.º 14-2013/Nacional, el Recurso de Nulidad N.º 1538-2022/Lima, el Recurso de Nulidad N.º 1165-2022/Lima, y otros).

⁹ Réplica del razonamiento formulado en las STC N.º 3580-2021-PHC/TC, del 04 de octubre de 2022 y la N.º 985-2022-PHC/TC, 22 de noviembre de 2022.

17. En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución). (...).

18. Por ende, no puede aceptarse que los plazos de prescripción puedan ser modificados por una resolución administrativa o mediante un criterio jurisdiccional interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifestación inconstitucional. (...).

19. Este Tribunal aprecia que la interpretación efectuada por la sentencia condenatoria de primera instancia, y, posteriormente, asumida por la sala superior emplazada, es manifiestamente inconstitucional, pues contraviene los artículos 51 y 103 de la Constitución, al pretender que mediante resoluciones administrativas se pueda modificar el contenido de una o varias disposiciones legales. (...)."

En este extremo, es de destacar que el Tribunal Constitucional señala expresamente que los criterios jurisdiccionales de carácter interpretativo no pueden tener injerencia alguna sobre los plazos legalmente establecidos para la prescripción y, entendiéndose de forma conexa, al de suspensión de esta. Ello tiene especial incidencia al analizar los efectos que un instrumento de doctrina legal, como el Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112, tiene sobre la ley. Más allá del carácter *sui generis* en el sistema de fuentes¹⁰, lo cierto es que este tipo de dispositivos jurídico-penales forman parte del conjunto de opiniones, ya no de los juristas en sentido estricto, sino de los magistrados supremos. Sin embargo, aun cuando dicha interpretación provenga de los integrantes de la más alta corte en sede penal ordinaria, ella no deja de ser doctrina. Así, aun cuando ella haya sido reconocida por el máximo intérprete de la Constitución como integrante del sistema de fuentes del derecho peruano mediante la STC N.º 047-2004-AI/TC, esta no deja tener carácter, en esencia, auxiliar y, claro está, subordinada a la ley jerárquicamente. Este instrumento, por tanto, no tiene fuerza normativa para modificar los plazos de prescripción y de su suspensión previstos en la norma positiva¹¹.

¹⁰ El sistema jurídico peruano no ha definido con claridad la naturaleza de los Acuerdos Plenarios ni de lo que su determinación como doctrina legal o jurisprudencial supone. Este problema ha sido expuesto con claridad por García-León (2023), al señalar que “ni los acuerdos plenarios son jurisprudencia porque no son casos resueltos por la Corte Suprema, tampoco podrían ser por ello ni doctrina jurisprudencial como conjunto de jurisprudencias en sentido unívoco tampoco podrían ser doctrina jurisprudencial vinculante o precedente vinculante porque no se trata de fallos supremos que declararan que ciertos fundamentos jurídicos como obligatorios. Tampoco serían doctrina de autores y especialistas que analizan la teoría del proceso o la teoría del delito, por tanto, serían un género intermedio de doctrina elaborada por magistrados supremos, y tendría valor legal para realizarse no para obligar en el artículo 116 de la ley orgánica del Poder Judicial” (p. 44). Debe entenderse, por tanto, como doctrina *per se* o, cuando menos, una derivación de ella.

¹¹ “Dicha preeminencia implica, para los órganos ejecutivos, el deber de obrar sólo en el ámbito de la ley y la inexistencia de poderes que no estén predeterminados por la ley; para los órganos judiciales, el deber de decidir

2.3.2 LAS REGULACIONES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDEN APLICARSE RETROACTIVAMENTE *IN MALAM PARTEM*.

Es una regla general, como expresión del principio de legalidad, que las leyes surtan efectos desde el momento de su publicación. Se trata de una acción comunicativa a través de la que el Estado pone de manifiesto una regla de conducta a los ciudadanos a partir de la que se generan expectativas normativas sobre ellos desde ese momento. Solo con su conocimiento previo y anticipado es que las personas podrán adecuar sus competencias y actuar lícitamente, esto es, de conformidad y armonía con el ordenamiento jurídico. La norma derogada se torna inexigible frente al ciudadano, por tanto, en la medida en que el órgano legisferante decida anular su fuerza normativa. Sin embargo, dicha generalidad aplicativa encuentra su excepción en la aplicación de la ley penal, la que podrá operar retroactivamente siempre que ella recoja un supuesto de hecho que disponga una situación más favorable al imputado en un caso concreto. No se trata de un principio, sino que es una regla instituida en la Constitución peruana que, por tanto, rige de manera imperativa. Esta regla es de aplicación frente a la ley penal sustantiva (o material), más no para la adjetiva¹².

Ahora bien, como se ha señalado, la prescripción es una institución de carácter material. A saber, de Díaz (2013), ésta supone la “derogación del poder penal del Estado por el transcurso del tiempo” (p. 105). Coincide Pastor al señalar que la prescripción supone la “desaparición necesidad de penar y esta necesidad proviene del sentido que se asigne como misión a la pena estatal. Así, las necesidades de intimidación desaparecerían con el tiempo al extinguirse la alarma social creada por el delito” (2003, p. 482). En buena cuenta, tanto esta como las instituciones que surten efectos sobre ella, forman parte de los límites a la expresión de coerción estatal. En ese orden, tratándose de una regla de esta naturaleza, ella, como excepción, puede ser aplicada retroactivamente. Ello alcanza a toda ley penal, incluyendo las que regulan estos institutos. Tal como expresa Zaffaroni (1998):

“En principio, la retroactividad es de la ley penal y debe extenderse a toda disposición penal y debe extenderse a toda disposición penal que desincrimine, que convierte un delito en contravención, que introduzca una nueva causa de justificación, una nueva causa de inculpabilidad o una causa que impida la operatividad de la

las litis no con la aplicación de criterios de equidad, caso por caso, sino según la voluntad de la ley, general y abstracta” (Zagreblesky, Marcenó y Pallante, 2020, p. 232-233).

¹² Si bien la legislación procesal se rige, por regla general, por el principio *tempus regit actum* o de acto procesal concluido, la retroactividad en su aplicación prevalecerá siempre que ella coadyuve a la eficacia operativa de los derechos fundamentales.

punibilidad, es decir, a todo el contenido que hace recaer pena sobre la conducta. En segundo lugar, la mayor benignidad de la ley no la da solamente la pena, sino que hay un gran número de circunstancias que deben tomarse en cuenta en cada caso, como puede ser un menor tiempo de prescripción, una distinta clase de pena, el cumplimiento parcial de la misma, etc. Todo ello determina que la individualización de la ley penal más benigna deba hacerse en cada caso concreto (...)” (citado por Noronha, 2024, p. 63).

La opinión del destacado jurista argentino se condice con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJN) de su país, la que específicamente se consolidó a través del fallo “Miras” (S.A. Guillermo C.I.F y Administración Nacional de Aduana), del 18 de octubre de 1973. En él, se estableció lo siguiente:

“6°) Que es jurisprudencia de esta Corte que esa garantía comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor -leyes ex post facto- que impliquen empeorar las condiciones de los encausados, según ha quedado establecido como una invariable doctrina (Fallos: 17:22; 31:82; 117:22; 48 y 222; 133:216; 140:34; 136:48; 160:114; 169:309; 184:531; 197:569; 254:116, consid. 19°).

7°) Que el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de ley penal, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva”.

En ese mismo derrotero se pronunció, recientemente, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 5179-2022-PHC/TC Lima, caso Luis Enrique León Siguas, del 16 de febrero de 2024, en el que se precisa, sobre el caso particular resuelto, lo siguiente

“(…) conforme al artículo 41 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 30650, el plazo de prescripción de la pena se duplicará en casos de funcionarios o servidores de forma indebida directa o indirecta o que por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo. Sin embargo, se aplicó de manera retroactiva *in malam parte* la citada norma constitucional, puesto que, en el momento de la comisión de los hechos, de la emisión de la sentencia condenatoria de fecha 11 de diciembre de 2014, que declaró no haber nulidad en la citada sentencia, la Ley 30650 no se encontraba vigente.

Queda claro, por tanto, que la aplicación retroactiva de la ley penal sólo puede operar siempre que los alcances de la norma y su operancia en el caso concreto determine un escenario más eficiente para resolver la situación jurídica del imputado, sea cual sea el extremo de la manifestación del *ius puniendi* que se configure. Entender lo contrario “significaría dejar de tener en cuenta las razones que han motivado el cambio de valoración, juzgado y castigando al

sujeto que actuó bajo la vigencia de la ley anterior conforme a unos parámetros que han dejado de considerarse apropiados” (Maraver, 2019, p. 119). En esa línea opina el profesor peruano Hurtado-Pozo (2005) al señalar que admitir la posibilidad de la aplicación retroactiva de normas sobre la prescripción más gravosas no sería conveniente para la seguridad jurídica (p. 331). La retroactividad, por tanto, no puede operar *in malam partem*, conforme correctamente apunta el Tribunal Constitucional.

2.3.3 LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE SUPERAR EL AÑO.

La modificación del artículo 84 del Código Penal peruano, que instituye a la suspensión del cómputo de la prescripción de la acción penal, ha sido clara y resiste solo a una interpretación literal. El texto original de la norma dejaba abierta la posibilidad a que dicho plazo se extendiera indefinidamente en tanto no se exigía control de razonabilidad alguno sobre la extensión del procedimiento extrapenal del que dependía el proceso de carácter criminal. Tal como se explicó, dicha tesitura tan amplia generó multiplicidad de interpretaciones en la Corte Suprema, llegando a contradecirse el criterio entre las Salas permanente y transitoria e, incluso, entre las ponencias emitidas por los propios jueces que, de una a otra ejecutoria, variaban su posición. Como es lógico, esto generó una heterogeneidad interpretativa que perpetuó la plena inseguridad jurídica para todos los justiciables.

El máximo intérprete de la Constitución, por el contrario, a través de su jurisprudencia sobre esta materia específica, estableció un criterio de proscripción de los encubiertos cómputos de plazo de suspensión que, en la realidad de la práctica forense, operaban *ad infinitum*. Ello se obtiene con meridiana claridad de la STC N.º 2536-2022-PHC/TC Lima, caso Gino Alberto Ramírez Lino, 05 de octubre de 2023, que señaló lo siguiente:

“13. Este Colegiado aprecia la fundamentación del considerando Decimotercero de la resolución de fecha 2 de setiembre de 2021, prácticamente determina que la acción penal se mantendrá vigente *ad infinitum*, al señalar que la suspensión del plazo prescriptorio cesará si el favorecido se pone a derecho o es puesto a disposición de la autoridad competente.

(...)

16. Sin embargo, la resolución de fecha 2 de setiembre de 2021 no motivó o argumentó por qué no estuvo de acuerdo con el dictamen del fiscal supremo; y, especialmente, no se pronunció sobre el límite temporal al plazo razonable de la suspensión de la prescripción de la acción penal respecto a lo expresado en el octavo

considerando -que el plazo extraordinario de la acción penal habría prescrito en agosto del año 2019, a los veinticuatro años desde agosto de 1995-. Se concluye, pues, que la cuestionada resolución no se encuentra debidamente motivada en términos constitucionales”.

Sin embargo, si bien el TC fue uniforme en su jurisprudencia respecto al tratamiento de esta institución, planteando la determinación de dicho plazo a partir de los criterios de verificación sobre la vulneración del derecho al plazo razonable¹³, este otorgaba aún una amplia discrecionalidad al juez penal, en la medida en que dicho período seguía siendo indeterminado. No solo ello, sino que su aplicación en sede ordinaria resultó en la emisión de múltiples ejecutorias con plazos de suspensión disímiles, lo que generaba una notoria disparidad entre los casos. Ello, claramente, colisionaba manifiestamente con el derecho a la igualdad. Es en este contexto que el legislador, a fin de estandarizar y adecuar el plazo de suspensión del cómputo de la prescripción de la acción penal al derecho al plazo razonable, decide por fijar un período suspensivo determinado de un año. Ello, conforme al razonamiento expuesto en las secciones anteriores, daba cuenta clara de la expresión política y democrática del principio de separación de poderes, siendo el Congreso el constitucionalmente habilitado para establecer los límites al *ius puniendi* a través de plazos puntuales. Se anulaba, así, la posibilidad de su fijación discrecional y, por ende, la prevalencia de las garantías expuestas.

Es en ese orden que se pronunció este órgano en la STC N.º 3496-2021-PHC/TC Huánuco, caso Robert Luis Cámara Mayz, 23 de enero 2024, en el que se le da validez constitucional plena a la modificatoria a partir de la justificación que, a continuación, se detalla:

“16. Asimismo, a la fecha en la que se emitieron las sentencias que se cuestionan, la suspensión de la acción penal se encontraba regulada en dos artículos: el 84 del Código Penal (CP) y el inciso 1 del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal.

17. Posteriormente, el legislador modificó dichos artículos mediante la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

(...)

21. Como se puede observar, se estaba ante una situación diferente a la de ahora. Ello, porque mediante la Ley 31751, que entró en vigencia el 25 de mayo de 2023, se

¹³ Conforme a la STC N.º 00295-2012-PHC/TC Lima, caso Aristóteles Román Arce Paucar, que corresponde al primer caso en la jurisprudencia constitucional peruana en utilizar los criterios aplicados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

modificaron las normas citadas. Y a la fecha la suspensión para ambos casos no puede prolongarse más de un año (artículo 84 del CP).

22. Se puede apreciar, entonces, que el legislador observó un problema en la regulación de esta institución; en tanto los plazos de prescripción que se encontraban vigentes podían en algunos casos vulnerar el derecho al plazo razonable”.

El Tribunal reconoció que la norma es válida en la medida en que la fijación del plazo determinado respondía a la operancia del derecho al plazo razonable. Ello establece la adecuación constitucional de dicha disposición normativa. Del mismo modo, reafirma el principio de presunción de constitucionalidad de las normas, por la cual se instituye que “una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución”, como se establece en la STC N.º 020-2003-AI/TC Lima, caso Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima. De manera que, de haber considerado este órgano la inconstitucionalidad de la norma, este la habría sometido al examen de ponderación y, contrariamente, no la habría convalidado.

2.3.4 LA NECESARIA FIJACIÓN DE LOS PARÁMETROS PENALES DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA JUSTICIA ORDINARIA

La fuerza normativa de la Constitución se encuentra institucionalizada a través de la justicia constitucional. Su finalidad se circunscribe a la protección y tutela del Estado democrático, que se manifiesta a través del control de adecuación de la conducta estatal a las disposiciones que la Carta Magna recoge. Al respecto, como señala Pérez-Tremps (2003), a través de ella se busca proteger a la Constitución “frente a eventuales lesiones que no cuestionan el sistema constitucional en sí, y, sobre todo, de enriquecer sus contenidos, de adecuar éstos a la propia evolución de la sociedad, de ser no sólo ni siquiera primordialmente garante de la constitución sino intérprete de la Constitución” (p. 68). No se trata, por tanto, de un mecanismo a través del que se pretenda uniformizar la interpretación de las leyes ordinarias, sino uno que haga lo propio sobre elementos de carácter constitucional, en estricto. Se trata de un asunto estrictamente referido a las competencias de los órganos de la justicia constitucional frente a los de la ordinaria.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha sido uniforme en su jurisprudencia al proscribir el análisis o determinación de elementos propios de la justicia ordinaria, precisando que este no se encarga de identificar la interpretación legal de la norma, sino si se encuentra o no adecuada

a la Constitución. De modo que, no se encuentra habilitado a ingresar a controvertir cuestiones de mera legalidad que no tengan incidencia directa o indirecta en la operancia de algún derecho fundamental¹⁴. Tampoco será válido el cuestionamiento en dicha vía si se objetan cuestiones probatorias¹⁵. Precisamente, en la STC N.º 0290-2002-HC/TC Lima, caso Eduardo Martín Calmell Del Solar Díaz, del 06 de enero de 2003, el Tribunal señaló con meridiana claridad que “en el ámbito de los procesos constitucionales como el *hábeas corpus*, no se ventilan cuestiones atinentes a la infracción de normas de rango legal, sino las referidas a la violación (o no) de derechos constitucionales”. Es en ese sentido que, en materia específica sobre prescripción de la acción penal, la STC N.º 443-2022-PHC/TC Lima, caso Edinson Alberto Reátegui García, del 16 de febrero de 2023, señala lo siguiente:

“8. Sin embargo, es preciso indicar que no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos que no corresponde a la justicia constitucional. En efecto, establecer la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, o determinar si se trata de un delito instantáneo o permanente; entre otros, pues un pronunciamiento por parte de la judicatura constitucional al respecto excedería su competencia. (...)”

En el mismo sentido, señala el Tribunal en la STC N.º 03078-2023-PHC/TC Lima, caso Lilyana Sofía Loli Sologuren, del 20 de mayo de 2024, lo siguiente:

“8. En definitiva, a través del proceso de *hábeas corpus* se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado haya operado, siempre que, objetivamente y de manera previa a la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción”.

Si bien se reconoce la relevancia constitucional de este instituto, el análisis respecto al mérito de una demanda que alega su vulneración depende de específicos datos fácticos y normativos que deben ser identificados en el marco del proceso penal. Aspectos propios concernientes a la hipótesis de incriminación no son de competencia del TC, por lo que pretender, mediante una demanda de *hábeas corpus* o amparo, la tutela de este instituto y exigir la identificación de algún dato que excediera el mero análisis de adecuación constitucional, será desestimado.

¹⁴ Ver STC N.º 649-2002-AA/TC Lima, caso Calcosta S.A.

¹⁵ Ver STC N.º 899-2000-AA/TC Lima, caso Manuel Espinoza García.

2.4 TENSIONES CON LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y TOMA DE POSICIÓN: SUPREMACÍA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

Tras la publicación del Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112 hacia finales del 2023, las Salas Penales de la Corte Suprema optaron iniciar el nuevo año 2024 fijando una nueva línea jurisprudencial aplicando el criterio de este instrumento de doctrina legal. Más allá de su inválida aplicación¹⁶, que no es materia de desarrollo en este manuscrito, lo cierto es que se proscribió el contenido de la Ley N.º 31751 y se retornó al estado de cosas anterior a ella, de manera que el derecho al plazo razonable fue, manifiestamente, soslayado. Entre las ejecutorias supremas más relevantes se tiene la Casación N.º 521-2022/Lambayeque, 31 de enero de 2024; Casación N.º 3434-2022/Puno, 07 de febrero de 2024; Casación N.º 2783-2021/Ica, del 20 de febrero de 2024; Casación N.º 2114-2022/Áncash, 14 de marzo de 2024; Casación N.º 2888-2021/Arequipa, 21 de marzo de 2024; Recurso de Nulidad N.º 1559-2023/Lima Este, 19 de agosto de 2024; y, Casación N.º 2505-2022/Lambayeque, 23 de agosto de 2024.

A dicha posición de la jurisprudencia ordinaria se contraponen el criterio de la citada STC 3496-2021-PHC/TC, publicada el 29 de junio de 2024, con la que se convalida el contenido de la norma modificatoria del artículo 84 del Código Penal, así como del resto de sentencias citadas que fijan criterios sobre la materia puntual. Este criterio, sin embargo, no ha sido ponderado ni evaluado en las últimas dos ejecutorias anteriormente señaladas, las que han sido emitidas con fecha posterior a su publicación. La justicia ordinaria, por tanto, ha privilegiado el razonamiento producido en su sede. Ello, como es evidente, pone de relieve una tensión o pugna interpretativa entre el más alto Tribunal de justicia penal ordinaria y el máximo intérprete de la Constitución lo que, claramente, acentúa los problemas de uniformidad en la jurisprudencia. Frente a dicha situación, surge la duda respecto a qué fuente jurisprudencial debe prevalecer, es decir, si debe imponerse y aplicarse la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, que abunda en la preponderancia de los principios de seguridad ciudadana y lucha contra la impunidad como criterios legitimadores de la inaplicación de la Ley N.º 31751, o la del Tribunal Constitucional, que identifica su *ratio legis* adecuada al derecho al plazo razonable y su aplicación conforme al principio de jerarquía normativa, en la práctica forense.

¹⁶ Cuyas razones de invalidez han sido ampliamente desarrolladas en NORONHA.D. Una Corte Supremamente insegura: Sobre criterios interpretaciones de nuestro más alto Tribunal de Justicia sobre el modificado artículo 84 del Código Penal peruano. **Vox juris**. Lima. Set. 2024.

Al respecto, son dos las razones por las que los criterios interpretativos establecidos por el TC mediante su jurisprudencia son los que deben prevalecer sobre el razonamiento de fuente ordinaria. La *primera*, es una cuestión normativa. De acuerdo a la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), “los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad”. Se trata de una norma que “afirma la primacía de la labor hermenéutica del Tribunal Constitucional respecto de los jueces del Poder Judicial, quienes deberán actuar de acuerdo con los resultados de esa labor” (Coripuna, 2002, p. 505). No hay posibilidad, por tanto, de que los órganos en sede ordinaria emitan una decisión inobservando lo que el máximo intérprete de la Constitución preceptúa en su jurisprudencia respecto del análisis de adecuación constitucional de las instituciones jurídicas.

Este último punto es importante, en tanto el TC no tiene competencia para involucrarse en la determinación de los alcances normativos de la ley, sino en la definición de sus contornos constitucionales. Sobre el particular, el máximo exponente de la especialidad penal de la Corte Suprema peruana, el Juez Supremo San Martín (2005), ha establecido que

“(...) es obvio que la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional de la legislación ordinaria no posee fuerza vinculante, aunque sí aquella interpretación constitucionalmente necesaria de una disposición legal o, en sentido inverso, acerca de la interpretación constitucionalmente excluida de un precepto legal, las que, por cierto, sí son vinculantes a la jurisdicción ordinaria” (San Martín, 2005, p. 406)¹⁷.

Claramente, la determinación de la legitimidad constitucional de un precepto normativo con rango de ley no le corresponde, *strictu sensu*, al Poder Judicial, sino al Tribunal Constitucional. Si bien el primero puede hacer uso del control difuso para su aplicación, dicha interpretación será solamente vinculante para el caso en concreto, más no para la generalidad de ellos. En ese sentido, es el análisis y el razonamiento esbozado por el máximo intérprete de

¹⁷ Ello, se encuentra en consonancia con lo establecido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Federal Alemán, en su sentencia del 10 de junio de 1975, que expresa lo siguiente: “El efecto vinculante [de las decisiones del Tribunal Constitucional] se limita a la parte de los fundamentos de la sentencia, en los cuales se hace referencia a la interpretación y aplicación de la ley [Fundamental]. Estos no se extienden a las explicaciones que tienen por objeto la interpretación de leyes ordinarias. La interpretación o aplicación de las leyes ordinarias es asunto de los tribunales especializados. El Tribunal Constitucional Federal, por el contrario, podrá determinar con efectos vinculantes los criterios y límites que se encuentran en el derecho constitucional para la interpretación de una ley ordinaria” (San Martín, citando a Schwabe, 2005, p. 406)

la Constitución la que prevalece *erga omnes* sobre los órganos ordinarios, los que deben adecuar sus pronunciamientos a tales criterios en el extremo concerniente a la constitucionalidad de los preceptos legales. Causa extrañeza, en este punto, la contradicción suscitada entre la declaración académica que el citado autor y juez supremo plantea en su texto y el planteamiento de su ponencia contenida en la Casación N.º 2505-2022/Lambayeque, en la que soslaya manifiestamente el criterio de convalidación del TC respecto a la Ley N.º 31751.

La *segunda*, es una cuestión de jerarquía normativa. Esto debe partir de la premisa que Rubio-Llorente plantea, al establecer que “la fuerza vinculante de las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional no tiene otra razón de ser que la fuerza vinculante de la ley, porque sólo es ley la norma conforme a la Constitución” (1993, p. 485). En efecto, las sentencias de este supremo órgano constituyen jurisprudencia y su vinculatoriedad radica en su objeto de análisis y en su competencia como máximo intérprete de la Constitución. A diferencia de ello, un instrumento de doctrina legal emitido por un órgano incompetente no puede tener los mismos efectos producto de su inferioridad jerárquica. Precisamente, “la doctrina nunca se desenvuelve en una estructura de poder, que es un requisito esencial al concepto de fuentes” (Reale, 1984, p. 134), de ahí que esta no pueda ser considerada fuente de derecho; esto no implica que ella deje de ser “uno de sus engranajes propulsores y la más racional de las fuerzas directrices del ordenamiento jurídico” (Reale, 1984, p.135).

Aquí, nuevamente el juez supremo San Martín evidencia una contradicción o disimilitud en su razonamiento académico en relación a su práctica judicial, en tanto él señala que “la doctrina legal no es una fuente directa sino una fuente subordinada a la ley, que sólo se legitima *secundum* o *praeter legem*, nunca *contra legem*. Cuando la jurisprudencia norma lagunas, lo hace con ocasión de la interpretación de la Constitución o de la ley, sin que pueda sustituirse la voluntad del constituyente o del legislador por la suya propia” (San Martín, 2005, p. 403). En ese sentido, no hay posibilidad racional de que la jurisprudencia Suprema ordinaria, basándose en un instrumento de doctrina legal, jerárquicamente inferior, pueda prevalecer por sobre la determinación interpretativa del Tribunal Constitucional en sus sentencias.

3. CONCLUSIONES.

La prescripción de la acción penal es una institución con relevancia constitucional. Ello es así porque se encuentra normativamente prevista como tal en la Constitución Política del Perú y dentro del catálogo de principios que derivan como expresión de la garantía de debido

proceso, específicamente, del derecho al plazo razonable. Este no procura limitar la operancia del proceso penal propiamente, sino de la oportunidad que tiene el Estado de perseguir el delito, esto es, del plazo de habilitación que este posee para cumplir con dicha labor. Este no puede resultar excesivo, sino que debe responder a criterios de proporcionalidad conforme a la naturaleza del delito sin que, del mismo modo, se prolongue desmesuradamente producto de suspensiones prolongadas y, sobre todo, injustificadas cuantitativamente.

Este último extremo ha sido, particularmente, controvertido en el ordenamiento jurídico peruano. El artículo 84 del Código Penal, que instituye la suspensión del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal, sancionaba en su texto original un supuesto de hecho en el que dicho período resultaba indeterminado. Es decir, no se planteaba un tiempo específico por el que dicha porción suspensiva operaría. Ello suscitó una serie de pronunciamientos disímiles en la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú que generó plena inseguridad en los justiciables. Frente a ello, a fin de resolver dicha problemática, el legislador, ejerciendo su función política y democrática, sancionó la Ley N.º 31751, con la que se estableció que dicho plazo de suspensión sería de un año. Así fue aplicado por la máxima instancia de la justicia penal ordinaria, emitiendo trece ejecutorias, uniformemente, en ese sentido.

Sin embargo, en un claro ejercicio de activismo judicial, el Pleno de las Salas Penales del máximo Tribunal de justicia penal emitió el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, con la que se declaró la inconstitucionalidad de la norma. Asumiendo dicha posición, la Corte Suprema fijó una línea jurisprudencial manifiestamente contraria y, por tanto, retrotrayendo el estado de cosas al anterior. Frente a ello, el Tribunal Constitucional del Perú, entre los años 2023 y 2024, ha emitido diversas sentencias sobre la materia que han sido plenamente observadas por la máxima instancia de la justicia ordinaria penal. A pesar que, el máximo intérprete de la Constitución, ejerciendo su función de garante a través de la interpretación constitucional de los preceptos legales, ha determinado que la prescripción tiene carácter material y que sus plazos no pueden ser modificados por fuente jerárquicamente inferior a la ley, la Corte Suprema ha omitido dichos criterios.

Esto demuestra una clara pugna entre la jurisprudencia emitida en sede ordinaria y en sede constitucional. Sin embargo, entre ambas, la que debe prevalecer la aquella emitida por el Tribunal Constitucional debido a que su Ley Orgánica establece las decisiones de este órgano resultan vinculante a todos los grados del Poder Judicial y, por otro lado, porque el instrumento emitido por el Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema es uno de doctrina legal, que es

jerárquicamente inferior a la jurisprudencia constitucional. Es así que, prevaleciendo el principio de supremacía de las decisiones del TC, es que el máximo órgano de la justicia penal ordinaria debe adecuar sus pronunciamientos a lo preceptuado por el intérprete supremo de la Constitución. Ello debe ser así a efectos de generar predictibilidad en las decisiones judiciales, y seguridad jurídica al justiciable frente a la divergencia interpretativa entre ambas instituciones.

4. FUENTE DE INFORMACIÓN.

4.1 LITERATURA JURÍDICA.

BOBBIO, N. **Teoría general del Derecho**. Lima: Ara Editores. 2017.

CORIPUNA, J. Sobre la interpretación constitucional vinculante del Tribunal Constitucional y sus efectos en la jurisprudencia del Poder Judicial. **Pensamiento Constitucional**. Lima. 2002.

Disponible en:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3290/3132>.

Acceso en: 21 de septiembre de 2024.

DÍAZ, M. **Aplicación de la ley procesal penal en el tiempo**. Irretroactividad de la ley procesal penal. Aplicación retroactiva de la ley procesal penal más benigna. Buenos Aires: Ad Hoc.

HURTADO-POZO, J. **Manual de Derecho Penal Parte General I**. Lima: Grijley. 2005.

GARCÍA-LEÓN, G. **Acuerdos plenarios en materia penal y procesal penal de la Corte Suprema y el principio de Seguridad Jurídica en el Perú**. 2023. Tesis (Maestría en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas) - Unidad de Posgrado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo. 2023.

NORONHA, D. Contumacia y Extradición como obstáculos para el cómputo del plazo de prescripción de la acción en el Código Penal peruano. **Vox juris**. Lima. 2024. Disponible en <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2024.v42n2.04>. Acceso en: 09 de septiembre de 2024.

MARAVÉ, M. Vigencia temporal de la ley penal. En: LASCURAÍN, J. (Coord.). **Manual de Introducción al Derecho Penal**. Madrid: Boletín Oficial del Estado. 2019. p. 119-138.

PASTOR, D. Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. **Revista De Estudios De La Justicia**. Santiago. Ene. 2004. Disponible en: <https://doi.org/10.5354/rej.v0i4.15031>. Acceso en: 09 de septiembre de 2024.

PASTOR, D. **El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho; Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones**. Buenos Aires: Ad Hoc. 2003.

PÉREZ-TREMPS, P. La justicia constitucional en la actualidad, especial referencia a América Latina. **Revista del Foro Constitucional Iberoamericano N.º 2**. Madrid. Junio. 2003. Disponible en <https://hdl.handle.net/10016/11440>. Acceso en 28 de septiembre de 2024.

REALE, M. **Introducción al Derecho**. Madrid: Ediciones Pirámide S.A. 1984.

RUBIO-LLORENTE, F. **La forma del poder**. Estudios sobre la Constitución. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. 1993.

SAN MARTIN, C. Jurisdiccional constitucional y justicia penal: problemas y perspectivas. **Derecho PUC N.º 57**. Lima: 2005. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200401.019>. Acceso en: 27 de septiembre de 2024.

ZAGREBELSKY, G., MARCENÓ, V. y PALLANTE, F. **Manual de Derecho Constitucional**. Lima: Zela Editores. 2020.

4.2 JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Fallo “Miras” Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 1976.

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el expediente N.º 0290-2002-HC/TC Lima, 06 de enero de 2003.

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el expediente N.º 020-2003-AI/TC Lima, 17 de mayo de 2004.

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el expediente N.º 443-2022-PHC/TC, 16 de febrero de 2023.

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el expediente N.º 2536-2022-PHC/TC, 05 de octubre de 2023.

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el expediente N.º 1063-2022-PHC/TC, 28 de noviembre de 2023.

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el expediente N.º 3496-2021-PHC/TC, 23 de enero 2024.

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el expediente N.º 5179-2022-PHC/TC, 16 de febrero de 2024.

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el expediente N.º 3078-2023-PHC/TC, 20 de mayo de 2024.

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el expediente N.º 4656-2023-PHC/TC, 08 de agosto de 2024.